

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

**TERCERO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**CUARTO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

**QUINTO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

**RESOLUCIÓN No 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2"***

**SEXTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**OCTAVO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2"***

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

*"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>10</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

<sup>10</sup>*"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"*.

**RESOLUCIÓN No 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**"*

Como consecuencia de los citados operativos, la Policía Nacional, trasladó a la Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 23321A del 30 de marzo de 2024<sup>11</sup>

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**, (en adelante la Investigada) habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre especial.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

**10.1.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

**(i) Radicado 20245341007632 del 06 de mayo de 2024**

Mediante radicado No. 20245341007632 del 06 de mayo de 2024, el Departamento de Policía Tolima Grupo Seguridad Vial DETOL, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No.23321A del 30 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placa EQP988, vinculado a la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado "CONDUCTOR PRESTANDO UN SERVICIO PARA EL CUAL NO ESTA AUTORIZADO CAMBIANDO MODALIDAD DEL SERVICIO RECOGIENDO PASAJEROS SOBRE VIA NACIONAL POR VALOR DE 25 MIL PESOS. SE DEJA EVIDENCIA FILMICA DEL PROCEDIMIENTO (...)" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2**, de conformidad con el informe levantado por el agente, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, a través del vehículo de placas EQP988, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2 (i)** presta un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

<sup>11</sup> Allegado mediante radicado No. 20245341007632.

**RESOLUCIÓN No 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**"*

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12.  
*Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

**RESOLUCIÓN No 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**"*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**, se encuentra habilitada, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

**Parágrafo 1º.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una*

**RESOLUCIÓN No 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**"*

*modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el*

**RESOLUCIÓN No 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**"*

*contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>12</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>13</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 23321A del 30 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placas EQP988, levantado por agente competente, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio

<sup>12</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>13</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

**RESOLUCIÓN No 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**"*

no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

**DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**12.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad al Informe Único de Infracción al Transporte No. 23321A del 30 de marzo de 2024, la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**"*

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor **RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaría general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien

**RESOLUCIÓN No 15641 DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S con NIT 830133259 - 2**"*

haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2**.

**ARTÍCULO 4:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>14</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.26  
15:17:45 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**RAMOS TOURS S.A.S con NIT. 830133259 - 2**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:**<sup>15</sup> [ramostours2019@gmail.com](mailto:ramostours2019@gmail.com)

**Dirección:** Calle 4 No. 31 A - 30

Bogotá D.C.

**Proyectó:** Diana Amado – Abogada Contratista

**Revisó:** Andrea Sánchez L – Abogada Contratista DITTT

**Revisó:** Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

<sup>14</sup>"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>15</sup> Autoriza notificación electrónica VIGIA y RUES

## INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 23321A

1. FECHA Y HORA

2024-03-30 HORA: 19:35:30

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: GIRARDOT-BOGOTA 29+40

0 - VIA NACIONAL MELGAR (TOLIMA)

3. PLACA: EQP988

4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA

)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 416844

FECHA: 2026-02-18 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 80391569

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 47

NOMBRE: OSCAR MAURICIO CRUZ HERNA

NDEZ

DIRECCION: VIA NACIONAL

TELEFONO: 3107827146

MUNICIPIO: BOGOTA

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10030263588

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 80391569

VIGENCIA: 2025-10-13

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE:

HUMBERTO TORRES CESPEDES

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 3219673

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

LIA

RAZON SOCIAL: Ramos tours sas

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 830133259

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: .

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO  
AUTORIZADO:  
DIRECCION: Km 1 variante la cajit

a  
MUNICIPIO: MELGAR (TOLIMA)  
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL  
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI  
NISTRATIVA DE LA INFRACTION DE T  
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte  
de operacion Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS  
PORTE

15.2. Modalidades de transporte  
de operacion Metropolitano, Dist  
rital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi  
on 837 de 2019)

16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE I  
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19  
99)

ARTICULO: No aplica  
NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA  
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD  
MINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2024-03-30 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2024-03-30 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES  
CONDUCTOR PRESTANDO UN SERVICIO  
PARA EL CUAL NO ESTA AUTORIZADO  
CAMBIANDO MODALIDAD DEL SERVICIO  
RECORIENDO PASAJEROS SOBRE VIA  
NACIONAL POR VALOR DE 25 MIL PES  
OS. SE DEJA EVIDENCIA FILMICA DE  
L PROCEDIMIENTO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON  
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
NOMBRE : JOHN EDWIN SOTO GAVILAN

PLACA : 105572 ENTIDAD : GRUPO  
TRANSITO Y TRANSPORTE DETOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 80391569



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TOLIMA

No. GS – 2024 - 055488 /SETRA / GUTAT – 29.25

Melgar, 31 de Marzo de 2024

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES**  
Diagonal 26 G N° 95 A- 85  
Bogotá DC

Asunto: Dejando a Disposición Informe Único de Infracciones al Transporte

De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de hacer entrega física del Informe Único de Infracciones al Transporte número 23321A

**HECHOS**

Para el día 30 de marzo de 2024 siendo las 19:30 horas aproximadamente en momentos que me encontraba patrullando sobre el tramo vial Girardot-Melgar sector la colorada del municipio de Melgar - Tolima, se observa un vehículo clase BUS de placas EQP988 color blanco el cual el conductor se encuentra recogiendo pasajeros sobre la vía nacional, de inmediato se realiza la orden de pare al BUS encontrando como novedad que este se encuentra realizando cambio en la modalidad del servicio prestando un servicio para el cual no está autorizado, vehículo que iba siendo conducido por el señor OSCAR MAURICIO CRUZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.569, razón por la cual se procede de inmediato con la inmovilización del vehículo realizando el informe único de infracciones al transporte número 23321A, Infracción al Transporte Ley 336 de 1996 Artículo 49 Literal E (Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas para su operación o SE COMPRUEBE QUE PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO). El anterior vehículo se encuentra inmovilizado en el Municipio de Melgar Parqueadero autorizado de tránsito TRANSDANESCAR ubicado en el Km 1 variante la cajita.

Atentamente,

Intendente JOHN EDWIN SOTO GAVILÁN  
Integrante GUTAT Tramo Vial Melgar SETRA DETOL

Elaboró: IT John Edwin Soto Gavilán  
Integrante GUTAT Tramo Vial 8 Melgar

Revisó: IT John Edwin Soto Gavilán  
Integrante GUTAT Tramo Vial 8 Melgar

Anexo: Uno (01) IUIT No 23321A  
Dos (01) Video Grabación Procedimiento  
Tres (01) Inventario Vehículo Inmovilizado

Fecha de elaboración: 31/03/2024  
Ubicación: Mis documentos /comunicaciones 2024

Via Girardot-Bogotá km 29+300 Melgar  
Teléfonos: 3160188888  
[ditra.detol-mel@policia.gov.co](mailto:ditra.detol-mel@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

1DS-OF-0001  
VER: 6

Página 1 de 1

Aprobación: 02/08/2023

90710)

**TRANS DANESCAR S.A.S**  
servicio A Cualquier Parte Del País  
Carga Y Transporte  
Nº 00000000000000000000

Nº 2070

INVENTARIO ASISTENCIA VEHICULOS

FECHA Marzo 30 / 2024  
ASEGURADO PATIO

EXPEDIENTE #

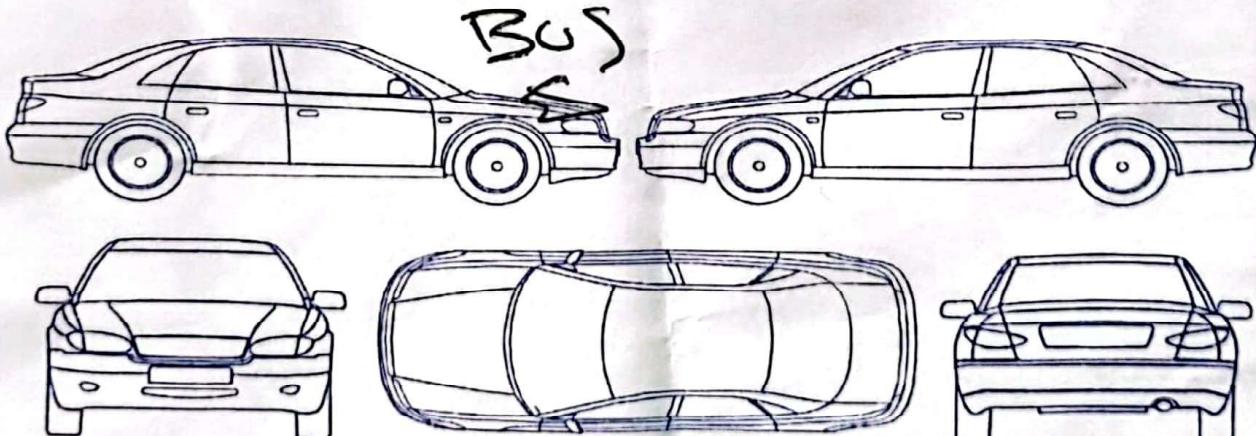
DATOS DEL VEHICULO

MARCA	MODELO	PLACA	EQQP988	COLOR	black
DONDE SE RECOGE/ DIRECCION	PATIO	HORA		FECHA	
DONDE SE ENTREGA/ DIRECCION		HORA		FECHA	
RAZÓN SOCIAL	Ocaso Cuz	TÉCNICO	310722746	PLACA	

ELEMENTO	SI	NO	ELEMENTO	SI	NO	ELEMENTO	SI	NO
LLAVES			ANTENA			PLUMILLAS		
DOC.VEHICULO			BATERIA			KIT CARRETERA		
COPAS			PARLANTES			ESPEJO RETROVISOR		
LLANTA REPUESTO			PLANTA DE SONIDO			CAJA HERRAMIENTA		

INTERIOR DEL VEHICULO		
	SI	NO
TAPETES		
COJINERIA		
CENICERO		
CINTURONES		
DOC.VH-/GATO		
TIMÓN DE LUJO		
RADIO		
ENCENDEDOR		

EXTERIOR DEL VEHICULO		
	SI	NO
LUCES		
MANIJAS		
EMBLEMAS		
TAPA ACEITE		
TAPA GASOLINA		
TAPA RADIADOR		
RINES DE LUJO		
ESPEJOS EXT.		



El Diligenciamiento De Este Espacio Es Obligatorio

OBSERVACIONES: 1x 336 inservido  
por Cambios

VALOR A CANCELAR:

\$

RESPONSABLE DE ENTRAR/GAR DEL VEHICULO	TÉCNICO PROVEEDOR	RESPONSABLE DE RECIBIR EL VEHICULO
TITULAR <input type="checkbox"/> USUARIO <input type="checkbox"/> TALLER <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		
FIRMA NOMBRE C.C.	FIRMA NOMBRE C.C.	FIRMA NOMBRE C.C.

Si Usted Firma Este Espacio Acepta Las Condiciones Descritas En El Documento

80391589

[Regresar](#)

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="830133259"/> <input type="text" value="2"/>	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="RAMOS TOURS S.A.S"/>	* Sigla: <input type="text" value="RAMOS TOURS SAS"/>
E-mail: <input type="text" value="ramostours@gmail.com"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="prestación servicio de transporte especial"/>
<b>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</b> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
* Correo Electrónico Principal <input type="text" value="ramostours@gmail.com"/>	* Correo Electrónico Opcional <input type="text" value="ramostours2019@gmail.com"/>
Página web: <input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad?: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC <input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección: <u><a href="#">CALLE 4 # 31 A - 30</a></u>

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RAMOS TOURS S.A.S  
Sigla: RAMOS TOURS S.A.S  
Nit: 830133259 2 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01331432  
Fecha de matrícula: 14 de enero de 2004  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 4 31 A 30  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: ramostours@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3202452558  
Teléfono comercial 2: 3158911741  
Teléfono comercial 3: 3123268825

Dirección para notificación judicial: Calle 4 31 A 30  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: ramostours2019@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3202452558  
Teléfono para notificación 2: 3158911741  
Teléfono para notificación 3: 3123268825

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000029 del 8 de enero de 2004 de Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2004, con el No. 00915106 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RAMOS TOURS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 19 de la Junta de Socios, del 4 de noviembre de 2014, inscrita el 29 de noviembre de 2014 bajo el Número 01889452 del Libro IX, la Sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: RAMOS TOURS S.A.S.

Por Acta No. 19 del 4 de noviembre de 2014 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2014, con el No. 01889452 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RAMOS TOURS LTDA a RAMOS TOURS S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02471564 de fecha 30 de Mayo de 2019 del Libro IX, se registró la Resolución No. 288 de fecha 07 de mayo de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No.1141 del 01 de junio de 2004 a la Sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto social la explotación de la industria del transporte público automotor de pasajeros y carga por carretera a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancía puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país; en ejercicio de la actividad desarrollará funciones de transitoria para el manejo de todos los aspectos del transporte, desde el lugar de producción de toda clase de productos y mercancías de importación y exportación hasta su destino final utilizando servicios logísticos, prestando o contratando todos los medios de transporte especializado existentes a nivel mundial bajo las modalidades de aéreo, marítimo, fluvial, terrestre o combinado. Se asimilan a la denominación las siguientes expresiones: agente de carga, embarcador internacional de carga, operador de transporte multimodal de carga bajo la misma naturaleza jurídica, efectuar mudanzas internacionales de todo tipo de bienes muebles y semovientes, prestación de servicio de mensajería en ejercicio de su actividad, presta servicios complementarios tales como: Almacenamiento de mercancías, empaque de mercancías y bienes de exportación, manejo, exhibición, reempaque y redespacho de mercancías ingresadas a los recintos de ferias internacionales y servicios de montacargas. En ejercicio de su objeto social, la Sociedad su logro y desarrollo, tales como: A) La prestación del transporte con automotores de servicio público a entidades de nivel estatal, empresarial, escolar y de turismo dentro y fuera del país, pudiendo realizar todo tipo de paquetes turísticos; B) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, corporales e incorporables, así como hacer construcciones y enajenar a cualquier título los bienes de que sea dueña. C) Dar o recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles y tomar en arrendamiento u opción de compras de bienes de cualquier naturaleza. D) Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. E) Suscribir acciones o derechos de empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. F) Comprar o constituir Sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con



ellas siempre que tengan objetos iguales, similares o complementarios. G) Tomar dinero en mutuo con o sin interés. H) Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores tales como adquirirlos, otorgarlos, avalarlos, protestarlos, cobrarlos. I) Constituirse en depositaria de sus propios socios dándole a estos depósitos el destino que indiquen sus depositantes. J) Celebrar todo tipo de operaciones bancarias. K) Hacer, sea en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos, las operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro o desarrollo del objeto social. L) La ejecución de cualquier otro acto o contrato lícito que se relacione con el desarrollo del objeto principal, sea o no de comercio. M) La comercialización de todo tipo de productos, tanto en el país como en el exterior. N) La importación y exportación de productos. Ñ) Importación y distribución de repuestos para equipos de transporte para maquinaria agrícola, portuaria y minera. O) Podrá establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio, para el abastecimiento de combustibles y lubricantes. P) Dar en arrendamiento o alquiler vehículos automotores con conductor o sin él. Q) Importar o comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. R) Podrá explotar privilegios, derechos de propiedad, mercadería industrial y patentes de invención. S) La asesoría en comercio exterior, finanzas, legislación nacional y extranjera. T) Y todas las materias acordes. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas o no con el objeto principal mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto, comercio o la industria de la Sociedad, es decir, podrá adelantar cualquier actividad civil o comercial e industrial lícita.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$500.000.000,00  
No. de acciones : 500,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$310.000.000,00  
No. de acciones : 310,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$310.000.000,00  
No. de acciones : 310,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la Sociedad RAMOS TOURS SAS, la cual también se podrá denominar pudiendo utilizar para efectos de su objeto social la abreviatura RAMOS TOURS S.A.S, estará a cargo de una persona Natural o Jurídica, Accionista o no, quien tendrá un suplente, quien lo reemplazará en su ausencia, sin limitación alguna,

designados por la Asamblea General De Accionistas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. El Representante Legal Se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la Sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la Sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la Sociedad u obtener de parte de la Sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 22 del 17 de mayo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2016 con el No. 02106922 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Alvaro Ramos Arevalo	C.C. No. 79740499

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Pablo Edgar Rodriguez Arias	C.C. No. 79508542

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 41 del 2 de enero de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2024 con el No. 03138387 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Wilson Alexander Chiquinquirá	C.C. No. 79737502 T.P. No. 229064-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 19 del 4 de noviembre de  
2014 de la Junta de Socios

INSCRIPCIÓN

01889452 del 29 de noviembre  
de 2014 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	RAMOS TOURS S.A.S
Matrícula No.:	02829953
Fecha de matrícula:	15 de junio de 2017
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 27 17 B 26 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.770.318.870  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de enero de 2004. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	58118
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	ramostours2019@gmail.com - ramostours2019@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15641 de 2025 - SOG
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-02 10:51
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 10:56:08	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 2 15:56:08 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 10:56:09	Oct 2 10:56:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[6810]: 0A40B124888D: to=<ramostours2019@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 .122.26]:25, delay=1.6, delays=0.09/0.19/0.15/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759420569 6a1803df08f44-878bec066c3si11746366d6.91 9 - gsmtp)
<b>El destinatario abrio la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:48:49	<b>Dirección IP</b> 74.125.210.129 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:49:00	<b>Dirección IP</b> 152.201.90.107 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15641 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156415.pdf	e6d617a842d6e6372aea66a0f53c9398caaca6e4ad37e2a4d0e4ff8350a9f1f7

 **Descargas**

**Archivo:** 20255330156415.pdf **desde:** 152.201.90.107 **el día:** 2025-10-02 11:49:05

**Archivo:** 20255330156415.pdf **desde:** 152.201.90.107 **el día:** 2025-10-03 09:32:21

**Archivo:** 20255330156415.pdf **desde:** 152.201.90.107 **el día:** 2025-10-03 09:32:22

**Archivo:** 20255330156415.pdf **desde:** 152.201.90.107 **el día:** 2025-10-06 11:52:25

**Archivo:** 20255330156415.pdf **desde:** 191.156.159.41 **el día:** 2025-10-14 18:59:20

**Archivo:** 20255330156415.pdf **desde:** 191.156.154.57 **el día:** 2025-10-14 18:59:23

**Archivo:** 20255330156415.pdf **desde:** 190.69.214.195 **el día:** 2025-10-18 12:47:49

**Archivo:** 20255330156415.pdf **desde:** 190.69.214.195 **el día:** 2025-10-20 11:29:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**